

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestre y á 10 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, ejemplar que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 336.

Examinado por este Gobierno el folleto «La Langosta, su vida y costumbres, molles que se conocen para estirparla.» publicado por D. Gabriel Gironi, Ingeniero industrial, y vista su oportuna conveniencia ahora que desgraciadamente apareció tan temible insecto en algunos pueblos de la provincia, y la utilidad que á los Ayuntamientos puede reportar su adquisición, lo recomiendo á estos, manifestándoles se vende en Madrid al precio de 3 reales en la Administración de la «Crónica de la Industria,» Paseo del Prado, 30, 2.ª izquierda.

Leon 15 de Junio de 1875.—
Francisco de Echánove.

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 337.

Por providencia de esta fecha y á petición de D. Bernardo Díez Orejas, vecino de Gonizera, registrador de la mina de carbon llamada La Desnada, sita en Campo, Ayuntamiento de Carmanes, parage nombrado La Regnerona, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho, y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 10 de Junio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

D. FRANCISCO DE ECHÁNOVE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Carlos Hoppe, se presentó escrito en la Sección de Fomento de este Gobierno en el día 5 del mes de la fecha y hora de las onces, rectificando el registro que de la mina de carbon de piedra titulada Porvenir, sita en Tremor, hizo en 14 de Diciembre último, en la forma siguiente: «se tendrá por punto de partida una galería antigua en la margen izquierda del río de Tremor 11 metros al E. del mismo, relacionado con una visual á la Peña del alto de las cruces 243.ª y medio y con otra visual á la Peña Louenco 6.ª. La Brújula está dividida de N. á O.; desde el referido punto se medirán al N. 30.º O. 500 metros, al E. 30.º N. 100, al S. 30.º E. 500 metros y al O. 30.º S. 900, quedando así cerrado y rectificando el perímetro de las cien pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y á los efectos de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Junio de 1875.—
Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Matías Bustamante, vecino de Orzonaga se ha presentado escrito en el día 7 del corriente y hora de las onces, rectificando el registro que con fecha 8 de Mayo último hizo con el nombre de Portento, en la siguiente forma:

Los 30 metros que pide al Mediodía deben de ser al Norte, y los 70 metros que pide al Norte aplicáricos al Mediodía.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para co-

nocimiento del público y efectos de la ley vigente.

Leon 8 de Junio de 1875.—
Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Valentín Silvestre y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 44 años, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha, á las onces menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo y otros metales llamada S. Felérica, sita en término realengo del pueblo de San Miguel de las Dueñas; Ayuntamiento de Congosto, parage que llama Mata corral, y linda al N. los cañeros, S. cerro del mismo nombre, E. río Baeza y O. camino de Congosto; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el margen á la distancia de 150 metros medidos desde el límite S. de la mina Salvadora á la margen del río Baeza; desde él se medirán al N. 100 metros y se fija la 1.ª estaca; de esta al O. 400 la 2.ª, de esta al S. 300 la 3.ª, de esta al E. 400 la 4.ª y de esta al N. 200 la 1.ª y se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Mayo de 1875.—
Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Cayo Balbuena Lopez, apoderado de D. Ramigio Campuzano y otros y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Ordoño 2.ª, núm. 5, de edad de 40 años, profesion abogado, estado casado; se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de la fecha, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina y otros llamada Esperanza, sita en término comuna de los pueblos de Caldevilla, Soto, Posada y otros, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, parage llamado Puerto del Castañal y sitio el Cabrero, y linda á todos aires con terreno comuna de los referidos pueblos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cruz abierta en uno de los puntos donde aparecen dichos minerales y desde ella se medirán al N. 400 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al N. 150 la 2.ª, de esta al E. 800 la 3.ª, de esta al S. 150 la 4.ª y de esta al O. 400, con lo que se llegará al punto de partida y se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 31 de Mayo de 1875.—
Francisco de Echánove.

QUINTAS.

En los dias 21, 22 y 23 del corriente y hora de las siete de la mañana, tendrá lugar, según oficio que con esta fecha se dirige a las Sras. Alcaldes, el ingreso en Caja de los mozos de la Reserva extraordinaria de 125.000 hombres, llamados a cubrir el déficit del presente reemplazo, como igualmente el de los pertenecientes a las Reservas de Enero y Abril del 74 y Junio del 73, que á consecuencia de la Real orden de 28 de Mayo último fueron incluidos en sorteo supletorio y declarados soldados por los Ayuntamientos respectivos, siempre que les alcance la responsabilidad y haya que dar de baja á los de la misma serie que con motivo de no haber sido antes aquellos alistados se hallan cubriendo plaza en el Ejército.

También deberán comparecer los cortos de 19 años, los exentos de la misma serie, y de las posteriores que á virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Marzo y 28 de Mayo hayan sido reclamados por los mozos de la Reserva extraordinaria.

A este objeto, los Sras. Alcaldes citarán en forma á unas y otros para que sin excusa ni pretexto alguno, comparezcan en la capital de la provincia en el día que se les designe, presentando á las doce de la mañana del anterior en la Secretaría de la Diputación los expedientes de los reclamados, testimonios y demás documentos, juntamente con las actas de notoriedad de los que aleguan defectos de la 2.ª clase del cuadro y reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874. Antes de esto, es de necesidad que se remita el estado de la declaración de soldados con sujeción al modelo circular en Marzo último.

Segun antes de ahora se ha advertido, no es necesaria la presentación de los que el Ayuntamiento declare exentos por excepción legal y no sean reclamados, si bien deberán comparecer los que aleguen defectos físicos.

Leon 16 de Junio de 1875. = El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona. = P. A. D. L. C. = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Continúan los modelos que cita la Instrucción del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

MODELO A.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE... (FUNDACION)

Pueblo... Año económico de... á...

RELACION detallada de los ingresos habidos en dicho periodo por los conceptos que se expresan.

FECHA.			Pis.	Cts.	Pis.	Cts.
Año.	Mes.	Día.				
PRODUCTO DE FINCAS RÚSTICAS.						
1875	Agosto.	7				
Importe de la anualidad vencida en 5 de Julio anterior, de las 10 aranzadas de tierra en... según el núm 1 de la relación de bienes			50			
	Setiembre	15				
Idem de la id. vencida en 14 de Agosto de los cinco id. de tierra en... según el núm. 2 de la relación de bienes			10		60	
PRODUCTO DE FINCAS URBANAS						
1876	Julio.	4				
Por el arrendamiento vencido en 5 de Junio último, de la casa calle del Salvador, núm. 3, según el núm. 7 de la relación de bienes			100		100	
RENTAS DEL ESTADO.						
	Agosto.	5				
Por importe de los intereses de las inscripciones intransferibles de esta fundación, en el primer semestre del año 1875, números 11 al 20 de la relación de bienes, con deducción del 5 por 100 para el Tesoro.						157 78
CONCEPTOS DIVERSOS.						
	Setiembre	9	100			
Por limosnas de D. F. de T.						
	Diciembre	5	30		130	
Por id. de D. F. de T.						
TOTAL.					747	78

(Pueblo y fecha.) (Antefirma y firma.)

NOTAS. 1.ª La designación de conceptos debe ajustarse con la separación que los mismos indiquen.
2.ª Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron cobradas.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE... (FUNDACION)
Pueblo... Año económico de... á...

RELACION detallada de los gastos habidos en dicho periodo, por los conceptos que se expresan.

FECHA.			Pis.	Cts.	Pis.	Cts.
Año.	Mes.	Día.				
PERSONAL Y ADMINISTRACION.						
1874	Julio.	30			43	75
Importe del 5 por 100 de administracion						
MATERIAL.						
CARGAS DE FUNDACION.						
1875	Agosto.	25				
Por una dote de 100 pesetas satisfecha a F. de T., según el documento número 1, como comprendida en la cláusula 50 de la fundacion.			100			
1876	Febrero.	10			200	
Por otra id. á F. de T., según el documento núm. 2, como comprendida en la misma cláusula.			100		200	
TOTAL.					243	75

(Pueblo y fecha.) (Antefirma y firma.)

NOTAS. 1.ª La designación de conceptos debe ajustarse con la separación que los mismos indiquen
2.ª Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron pagadas

MODELO NÚM. 4.ª

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE... Año económico de... á...

Presupuesto.

Capítulos...	Artículos...	CONCEPTOS.	TOTAL por artículos		TOTAL por capítulos	
			Pis.	Cts.	Pis.	Cts.
INGRESOS.						
Premio de administración en la fundación de Don N. N., á cargo de la provincial.						500
Por las multas que puedan imponerse con arreglo al artículo 112 de la Instrucción.						800
						1300
GASTOS.						
PERSONAL ADMINISTRATIVO.						
1.ª		Haber del Administrador.		200		
2.ª		Idem del Contador.		300		
						500
MATERIAL.						
1.ª		Gastos de Secretaría.		100		
2.ª		Idem de Administración.		200		
						300

Resumen.

Ingresos.	PESETAS.	1300
Gastos.		800
(Déficit ó sobrante)		500

(Pueblo y Fecha.)
V.º B.º
POR LA JUNTA.
El Presidente, El Administrador.

NOTAS. 1.ª La consignación de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo.
2.ª Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo los capítulos los conceptos en globo, y los artículos cada uno de sus detalles.

(se concluirá.)

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Estancadas.

Conforme á lo prevenido en el párrafo 7.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, en cada pliego ó pliegos de papel de Pagos al Estado en que se haga rúfivo cualquier derecho ó responsabilidad, debiéndose fijarse el sello de 10 céntimos del Impuesto de guerra.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial, para conocimiento del público.

Leon 14 de Junio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Declarado cesante el Jefe de la comprobación administrativa de la Contribución industrial de esta provincia, D. Domingo Sá Martín, por orden de 31 del corriente, en el día de hoy ha cesado en el desempeño de dicho destino.

Leon 14 de Junio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid, número 150, correspondiente al día 30 de Mayo último, se halla inserto el siguiente pliego de condiciones:

• Dirección general de Rentas Estancadas.—Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los transportes de tabacos y cuantos documentos y efectos constituyen las rentas estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Península é islas Baleares desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.

1.º La Hacienda pública contrata los transportes en la Península é islas Baleares de los siguientes efectos:

Tabacos elaborados de todas clases. Papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que puedan necesitarse en las Fabricas de tabacos de la Península.

Tabacos y envases procedentes de comisos.

Papel para las manufacturas de esta clase.

Tabaco en rama de unas á otras Fabricas.

Tabacos habanos.

Preñados para los mismos.

Cédulas de empadronamiento.

Documentos de Aduanas.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Efectos timbrados.

Sellos de comunicaciones, de correo y de ventos.

2.º El contrato regirá por el término de tres años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878; pero si llegada la época de su renovación la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con anticipación oportuna, ó estable-

cido otro medio de ejecutarlo, quedará obligado el contratista á continuar desempeñándolo bajo iguales condiciones y precio por espacio de seis meses más, ó sea desde 1.º de Julio de 1878 á 31 de Diciembre del mismo año.

3.º Si en el transcurso de cualquiera de los períodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno planteara el desestanco del tabaco ó suprimiera cualquiera de las dependencias que se determinan en la condición siguiente, ó alterara el sistema administrativo de las rentas expresadas por medio de arreglo ó de otra forma cualquiera, de manera que fuese necesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnización, ya sea en concepto de perjuicios ó por otras causas, quedando sin embargo obligado á hacer el servicio que pueda ser necesario á la Hacienda á los mismos precios estipulados.

Condiciones de tabacos de todas clases.

4.º Las condiciones de timbres de todas clases que dispone la Dirección general serán desde los almacenes de las Fabricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el presente pliego en el número 1.º, sin embargo de que, por conveniencia del servicio, podrá alterarse este orden, disponiendo cualquiera otra conducción.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado núm. 2.º, así como también á los de las que pueden crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

5.º La Dirección general de Rentas Estancadas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ú ordenes especiales las remesas de tabacos labrados ó en rama que deban hacerse desde las Fabricas á las Administraciones económicas y subalternas, ó de unas á otras Fabricas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso anticipado del que le pasaron los Jefes de dichos establecimientos.

6.º Los Administradores de las Fabricas de tabacos por virtud de las consignaciones ú ordenes de la Dirección general, y los Jefes económicos por lo que respecta á las subalternas de su provincia, darán aviso al contratista de las remesas que tengan que efectuar, el cual tendrá la obligación de extraer los tabacos en el término preciso de tres días. Si lo retardase uno ó más días sin excusar de otros tres, quedará obligado á pagar la conducción para adelantarse en los días del retraso en la salida, cuyo fin los Administradores y Jefes indicados podrán irremisiblemente en la guía la falta del tercer día después del de aviso, que es el en que debió salir la remesa.

7.º Si transcurrieren los seis días á que se refiere la condición anterior sin que el contratista hubiere recojido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuere preciso, los medios más acelerados de conducción.

Los ajustes para ejecutarlas las presentará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiera, se practicarán ante Notario, ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio

que sobre el de contrata resultase en los ajustes y cualquier otro gasto serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

8.º El contratista recibirá los tabacos que deba transportar en los Almacenes de las Fabricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á que van destinados durante las horas establecidas de oficina, previo el *Admisita* autorizado por el Jefe de la respectiva dependencia, siendo de su cuenta los gastos de extracción, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

9.º El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas labas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demas condiciones que para su adquisición se hubiesen estipulado. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dosieres de cuero sin adaladura y ancho de seis milímetros, y colocada sobre la uña en los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de fiengo con el rótulo de la Fabrica remitente, ó en su defecto el sello de la Hacienda económica ó subalterna que efectúe la remesa, quedando facultado el contratista para no aceptar los que careciesen de estos requisitos.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesará á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio, y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

10.º Cuando deban hacerse remesas de tabacos habanos, el contratista podrá examinar si el número de cigarrillos y sus precios están conformes con lo que marca la guía, y si los precintos de las cajas de cedro se hallan intactos.

11.º Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se discutirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fabricas y al Guarda almacén en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos lustigos en las subalternas; sioo resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Dirección general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases, si no se facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dijane de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demas gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empadrosos remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Dirección general de Rentas Estancadas.

12.º Al hacerse cargo el contratista de los tabacos que deba conducir, se le facilitará la oportuna guía en que se exprese el número de Kilogramos de cada clase, y el de cigarrillos habanos, y su precio que constituyan la remesa, los envases que los contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad, y el término que para la entrega se le señala.

Al recibir el contratista la guía, entregará un resguardo provisional en el que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiere; este resguardo

no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la torcuquia de la receptora.

13.º Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verificaren; y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conducción y entrega, que se ejecutará en un solo acto.

14.º Si el contratista se hiciera cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabaco distintos de las que exprese la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fabricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni repertes, salvo el caso de que, consultada la Dirección general, considere esta conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

15.º Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consiguieren, y también á la Dirección general los de las Fabricas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por Kilogramos y plazo que se fije para la entrega, que se graduará á razón de 40 Kilogramos por día, con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato; por el resto de Kilogramos que resulte sin llegar á los 40 se considerará un día al finir el plazo; esta empezará á contar desde el siguiente al en que se expida la guía; su omisión en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

16.º Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositadas los efectos en punto alguno mas que en el designado en la guía; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condición 19.

17.º El contratista podrá verificar, por mar las conducciones que le convengan, pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condición 15, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el dicho caso de avería gruesa ó naufragio, justificada con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18.º Si para la completa seguridad de las remesas se dispusiera que fuesen escoltadas por fuerza armada, y los Jefes de esta obligaran á los conductores á seguir á su itinerario, será de abono al contratista las mayores gastos que ocurran, previa cuenta debidamente justificada.

19.º Si el contratista no hiciera la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa de 25 pesetas por cada día de demora, á excepción de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que también justificará, y en los de avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condición 17; no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guías el plazo, por que puede graduarse con arreglo á lo que establece la condición 15. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de recibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa, se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administración económica á la Dirección gene-

ra), con exposicion de los motivos justificandos en que aquella se funde.

20. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá a la dependencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precios se conservan inalterables, conforme con lo que establece la conjuncion 9.ª, y los envases no presentan señales de averia, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija hayu podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente bofetina á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad siempre que el peso bruto de los cajones guarde conformidad con el expresado en la guia; pero si fuese menor, se anotará en ella, y no se abonarán portes por la diferencia que resulte entre el peso guiado y el que entregue el contratista.

La tornaguja se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guia, sin perjuicio de que en los casos que correspondo se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averias y demás.

21. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados ó tengan roturas ó señales evidentes de averia, ó cuando se solicite por el empleado que deba hacerse cargo de lo remeso, se procederá por el Jefe de la dependencia que la haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estancos, con asistencia del Jefe de Intervencion y Guardia, á hacer en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, ó de un empleado de la Administracion, conforme á la orden de 1.º de Mayo de 1873, por quienes se levantara a la circunstancia que firmaran todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberan practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos despues de su salida de las Fabricas, aun cuando procedan de averias simples en transportes hechos por mar.

Solo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo ó mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como tambien las originadas por averias gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Las que resulten de envases cuyos precintos aparezcan inalterables serán de cuenta de la Fabrica remitente, que los satisfará á precio de estanco.

22. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á igual precio, y las averias ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas sea al de coste y costas de la Fabrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion; las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del duplo del valor que tuviese en la Fabrica remitente la clase a que correspondan. Las manufacturas inutilizadas, despues de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Direccion gene-

ral dispongo y con intervencion del representante del contratista.

23. Siempre que ocurra algun caso de la responsabilidad del contratista, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que si fuere subalterna dara cuenta al Jefe de la Administracion económica de la provincia. Solo cuando el contratista proteste de la calificacion de inutilidad ó deterioro de los efectos, hecha por la dependencia que debe recibirlos, se suspenderá la accion de pago, y la Administracion económica dara cuenta á la Direccion general con remision del acta, en la que indefectiblemente constara la protesta; la Direccion, en su caso, podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fabrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó partido á que correspondan el punto donde se encontrase la falta.

Efectos necesarios á la renta de tabacos y papel de multas para los Ayuntamientos.

24. Las conducciones del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de todas clases, rana, polvo y cajetillas de cigarrillos que pueda necesitarse en las Fabricas de la Peninsula se harán desde la Administracion subalterna de la Rota, en la provincia de Alhacebe, á virtud de guia expedida por el Interventor de la Hacienda cerca de la Fabrica donde se elaboran dichos efectos.

Tambien podrán hacerse traslaciones de los mismos de unas á otras Fabricas si las necesidades del servicio lo exigiese, y el contratista quedará obligado á verificarlas.

25. En caso de que la Fabrica productora de este papel se estableciera en punto distinto del que hoy ocupa, el contratista hará las remesas desde la nueva localidad que se señale, previa la correspondiente fijacion de distancias para el abono de portes.

26. El contratista recibirá los efectos formando tercios bien acondicionados, con tablas, cuerdas y arpilleras, debiendo entregarlos en el mismo estado en las Fabricas á que vayan destinados.

27. La Fabrica Nacional del Sello entregará al contratista el papel de multas para los Ayuntamientos, las precintas para los tabacos habanos y el papel necesario para las manufacturas del tabaco procedente de comisos, quedando aquel obligado á hacer las remesas á las Administraciones económicas y Fabricas de tabacos que se señalen. Dichos efectos le serán entregados en medias ó tercios bien acondicionados, mediante guia que expedirá el Jefe de dicho establecimiento; quedando sujetas todas estas remesas á las condiciones estipuladas respecto de tabacos, y las generales de este pitego.

28. Las faltas de que haya de responder el contratista por menos entrega de estos efectos, resulteta que sea su responsabilidad, conforme á las condiciones 21 y 22, las satisfará por el valor representativo del papel de multas, y por el del tabaco á precio de estanco que los demás efectos representen. El coste que por todos gastos hubieren tenido las precintas en la Fabrica Nacional del Sello lo satisfará el contratista en caso de pérdida de las mismas.

Cédulas personales y documentos de Aduanas.

29. Las Direcciones generales de Impuestos y de Aduanas dispondrán las remesas que deban hacerse de los expresados documentos desde los almacenes de Madrid á las dependencias de provincias, y de aduanas á las subalternas ó vice-versa, como igualmente que se acuerden por razon de las devoluciones de efectos sobrantes; y el contratista tendrá la obligacion de verificarlas con las condiciones de enfunde que sean necesarias para la buena y cabal entrega en los puntos á que vayan destinadas.

30. El contratista hará las conducciones en los mismos términos estipulados en este pliego respecto de los de mas efectos.

31. Las faltas que resulten en las entregas las satisfará el contratista á razon del precio de ventas que representen los efectos. El valor de los *gratis* se estimará por el de coste y costas, así como el de los documentos para el servicio de las oficinas.

Efectos que constituyen la renta del sello del Estado.

32. Las conducciones de efectos timbrados se harán desde el Almacén que la empresa del Timbre tiene establecida en la Fabrica Nacional del Sello en las Depositarias de las capitales de provincia, y desde estas á las subalternas que radicaron en los puntos en que existen Administraciones de Rentas Estancadas.

Podrán tambien hacerse en casos especiales, y por urgencia del servicio, traslaciones de efectos sellados de unas á otras provincias, y á su remesa estará obligado el contratista, como tambien á la de los documentos que por retirarse de la circulacion se devuelvan á las Depositarias de provincia ó á la general de la Empresa.

33. El Depositario general de la Empresa y los de las capitales de provincia pasarán aviso al contratista de las remesas que haya de efectuar, y este quedará obligado á lo que sobre el particular se estipula en las condiciones 6.ª y 7.ª de este contrato.

Los gastos de extraccion, carga y descarga serán de cuenta del contratista.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Leon.

Habiendo sobrado del repartimiento hecho del grano del Pósito, algunas fanegas, el Ayuntamiento acordó que se distribuyan entre los pueblos que lo soliciten, debiendo acompañar las certificaciones de costumbres, entendidas con todos los requisitos prevenidos; pero advirtiéndole que la saca se ha de hacer en el tiempo que media desde esta fecha al 24 del corriente.

Leon 14 de Junio de 1875.— Luis Ibáñez.

JUZGADOS.

D. Francisco Alvarez Losada. Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testamento se ha dictado la sentencia que cupida á la letra dice:

En la ciudad de Leon á 21 de Abril de 1875: el Lic. D. Francisco Vicente

Escalona, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Agustín Fernandez, a nombre de D. Bernabé Gutierrez, vecino de Azadinos, para litigar con aquella declaracion en demanda de menor cuantia promovida contra el mismo por Juan de Llamas Lorezana, vecino de Carbalja de la Lega y otros, sobre pago de 307 pesetas y 15 céntimos procedentes de un contrato de quintas, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando, que se ha acreditado cumplidamente que el Bernabé Gutierrez carece de bienes propios, y que si alguno cultiva son de su mujer y precedentes de colonia, por los cuales tiene señalada la contribucion anual de 16 pesetas 80 céntimos, no equivalentes por tanto en producto ni con arreglo á lo que discretamente gana un bracero en la localidad de Azadinos; y ajareándose igualmente, que aunque el Bernabé se dedica á un jornal, este es eventual y asciende solamente á 5 rs.:

Considerando, que por tal razon se halla comprendido en lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho á ser declarado pobre:

Visto lo expuesto por el Promotor Fiscal, lo que se dispone en los artículos 181, 182, 193, 199, 200 y 219 de la ley de Enjuiciamiento civil y lo demás que de las actuaciones resulta:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Bernabé Gutierrez, vecino de Azadinos, para litigar contra Juan de Llamas Lorezana, vecino de Carbalja de la Lega, Antonio Coque Garcia, de Sorigos, Fernando de Llamas Garcia, de Azadinos y Alejandro Garcia y Garcia, de Pobladora, en los autos de menor cuantia de que queda hecho mérito, gozando al efecto de los beneficios que concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, pero con las obligaciones impuestas por el 198 y siguientes del título 5.º de la misma.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará por medio de edicto en los actos públicos de costumbre, y en el Boletín oficial de esta provincia, lo promuebo, mando y firmo S. S. de que doy fe.—Lic. Francisco Vicente Escalona.—Ante mí, Francisco Alvarez Losada.

Para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que signo y firmo, Leon 1.º de Mayo de 1875.—Francisco Alvarez Losada.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Margarita Fuentes, vecina de Castañiguillos, a fin de que a término de diez dias, que concluirán, á contar desde la publicacion de este en la Gaceta ó Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á ser citada y emplazada para que á término tambien de diez dias se presente ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á responder los cargos que le resultan en la causa que como á otros se les instruye por alzamiento cartista en el pueblo de Quintanilla de Losada; pues de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes, teniendo además por citada y emplazada.

Dado en Ponferrada Juicio 10 de 1875.—Fabian Gil Perez.—El Escribano, José Guzmán.

Imp. de José G. Redondo. La Plaza 7.